

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, cuatro de noviembre de dos mil quince.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01569/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00019/HUEYPOX/IP/2015, por parte del **Ayuntamiento de Hueypoxtla**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, el ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"MUY BUENOS DIAS PARA EFECTOS DE ELABORACION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS SOBRE ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL, ME PERMITO SOLICITAR MUY ATENTAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACION: RELACION DE PANTEONES POR COMUNIDAD EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, INDICANDO DE CADA UNO DE ELLOS: - SI ES PÚBLICO O PRIVADO - SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES - SI LAS SEPULTURAS TIENEN UN CODIGO O CLAVE DE IDENTIFICACION Y UBICACION - SI SE TIENE UNA BASE DE DATOS CON INFORMACION DE LOS DIFUNTOS SEPULTADOS - SI SE EXPIDE CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EL LUGAR DEL PANTEON EN QUE FUE SEPULTADO UN DIFUNTO. SI TIENE ADMINISTRADOR O*

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ENCARGADO DE PANTEON NOMBRE, TELEFONOS Y CORREO ELECTRONICO DEL RESPONSABLE DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL AYUNTAMIENTO, PARA ESTABLECER COMUNICACIÓN POSTERIOR CON EL MUCHAS GRACIAS SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO, UNA TABLA DONDE PUEDE SER INSERTADA LA INFORMACION" (sic)

**Anexos.** El recurrente adjuntó al formato de su solicitud de información el archivo denominado: "TABLA DE DISTRIBUCIÓN MUNICIPAL DE PANTEONES.docx", cuyo contenido se representa a continuación:

MUNICIPIO:  
SERVICIO PUBLICO DE PANTEON  
LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DE PANTEONES

No .	LOCALIDAD DE UBICACIÓN	TIPO PUBLICO O PRIVADO	CON ORGANIZACION EN ZONAS O SECCIONES SI/NO	CON CLAVE DE IDENTIFICACION DE SEPULTURAS SI/NO	CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SI/NO	EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACION SI/NO	CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO SI/NO
1							
2							
3							
4							

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"SIN RESPUESTA" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**NO SE OBTUVO NINGUNA RESPUESTA A LA PETICION, MISMA QUE REITERO SOLICITANDO AMABLEMENTE SU ATENCION. PARA TAL EFECTO, ANEXO EN ARCHIVO ADJUNTO, TABLA GUIA CON LOS CAMPOS DE INFORMACION SOLICITADOS- MUCHAS GRACIAS Y QUEDO A SUS APRECIABLES ORDENES.” (sic)**

**Anexos.** El recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, adjuntó el mismo archivo que anexo a su solicitud de información pública, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se omite su inserción en este apartado.

**4. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01569/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. CONSIDERANDO:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De manera previa al estudio de los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie conviene destacar el contenido de los artículos 46 y 48 párrafo tercero de la misma ley, a saber:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

(...)

*Artículo 48.- (...)*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

(...)"

*(Énfasis añadido)*

De los anteriores preceptos se desprende que el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

Así también el artículo 72 del citado ordenamiento establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

Sin embargo, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, es decir, que no existe acto resolutivo a partir del cual se pueda computar el plazo de quince días que dispone el artículo 72 precitado para la interposición del recurso de revisión, en consecuencia resulta que ello se puede realizar en cualquier momento.

Lo anterior es así ya que la *negativa ficta* al constituirse como una resolución de rechazo por parte de la autoridad ante las solicitudes del particular, se traduce en un instrumento que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, lo anterior trasladado al marco del derecho de acceso a la información pública denota que dicha figura jurídica brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse por considerar violentado el referido derecho actualizándose el supuesto contemplado en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, antes de que se actualice la extemporaneidad del recurso de revisión, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en aras de privilegiar el

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo, resultando entonces que el derecho del solicitante para interponer recurso de revisión en materia de Transparencia, no se encuentra supeditado a un plazo cuando el Sujeto Obligado a quien se le haya formulado solicitud, no emita una respuesta, ya que no se puede partir de una fecha para computar el plazo establecido por la Ley de la Materia, ello en sintonía con el principio que rige el procedimiento de acceso a la información pública de simplicidad y rapidez, por lo que el recurso de revisión que se resuelve resulta oportuno en su presentación.

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”**

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Materia de la revisión.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Hueypoxtla le proporcionara una relación de panteones por comunidad, en la que se indicara respecto de cada uno, si es público o privado, si está organizado en zonas o secciones, si las sepulturas tienen un código o clave de identificación y ubicación, si se tiene una base de datos con información de los difuntos sepultados, si se expide constancia de inhumación que indique el lugar del panteón en que fue sepultado el difunto, si se tiene administrador o encargado del panteón, el nombre, teléfonos y correo electrónico del responsable del servicio público de panteones en el Ayuntamiento; siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna al respecto, por lo que se advierte que los motivos aducidos por el recurrente resultan fundados pues ante dicha omisión se vulneró el derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, éste Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública estima que es procedente la entrega de la información que solicitó el ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ley reglamentaria de lo estipulado en los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, misma que tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio de derecho de acceso a la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, son objetivos primordiales en dicha tarea, entre otros, el promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas hacia la sociedad bajo el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, el recurrente solicita la entrega de la información, pretendiendo que se le otorgue con el grado de detalle que señala en su documento que anexa a su solicitud y al momento de interponer el recurso de revisión que ahora se resuelve, sin embargo, al respecto conviene resaltar que de acuerdo a lo señalado por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados tienen el deber de entregar la información como la generen, posean o administren derivado del ejercicio de sus funciones, en consecuencia no se encuentran constreñidos a procesar, efectuar investigaciones, realizar cálculos, o resumir la información que obre en sus archivos

con el ánimo de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Lo anterior es así, ya que no debe pasar desapercibido que la naturaleza del cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, radica en que se entregue por parte de los Sujetos Obligados el documento en el que conste la información que se solicita, el cual puede ser en cualquiera de sus formas, esto es, expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro que se encuentre en su posesión, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismo que puede presentarse en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, ello a la luz de lo establecido por la fracción XV de la Ley de la Materia, como se observa a continuación.

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...) XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos..."*

Derivado de ello se tiene que ante una solicitud de acceso a la información, en la que no se precise el documento sobre del cual se peticiona el acceso, el cual necesariamente ya debe obrar en los archivos del ente de gobierno y no así debe suponer la creación de un documento posterior a la formulación de la solicitud; el Sujeto Obligado a fin de satisfacer el derecho del particular deberá de hacer entrega del documento en el que contenga o del que se derive la información solicitada. Robustece lo anterior el Criterio 028-10 emitido por el entonces Instituto Federal de

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información y Protección de Datos, que lleva rubro y texto, los que a continuación se insertan:

*"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."*

En consecuencia, resulta que es al particular solicitante de la información hacer la investigación o el procesamiento de los documentos que le haga entrega el Sujeto Obligado para obtener la información con el grado de detalle que requiera, eso es así, ya que se insiste que en que el cumplimiento al derecho de acceso a la información pública no implica que las autoridades deban generar un documento, ya que ello implicaría, procesar, resumir o practicar investigaciones sobre los documentos que obran en sus archivos.

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 09-10 igualmente emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se trasccribe a continuación:

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

Hechas las apuntaciones anteriores, resulta procedente analizar las facultades del Sujeto Obligado a fin de determinar si cuenta o no con los documentos de los que se pueda obtener la información materia de la solicitud de acceso que nos ocupa; así es alusivo el contenido del artículo 115, fracción III, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 125, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como del dispositivo 180, fracción II del Bando Municipal del Ayuntamiento de Hueypoxtla 2015, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

(...)

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

(...)

e) Panteones..."

*"Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos*

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

*V. Panteones..."*

*"Artículo 180.- Los Servicios Públicos son prestaciones concretas basadas en elementos personales y materiales de alcance de la Autoridad Municipal que tienen como objeto atender y satisfacer las necesidades públicas de los ciudadanos.*

*La Coordinación Municipal de Servicios Públicos tendrá a su cargo los siguientes servicios:*

*II. Mantenimiento y conservación de panteones..."*

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos se desprende que corresponde a los municipios la función, prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos que tienen por objeto atender y satisfacer las necesidades públicas de los ciudadanos, entre los que se encuentra el servicio de panteones, en consecuencia el Sujeto Obligado al tratarse del ente de gobierno público municipal le corresponde la prestación de dicho servicio público, por lo que se presume debe conocer y contar en sus archivos con la información que requiere conocer el particular en relación al mismo.

A mayor abundamiento cabe señalar que los Ayuntamientos cuentan con la atribución de celebrar convenios con autoridades estatales, así como contratar concesionar o convenir con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, la prestación de los servicios públicos, o en su caso podrá municipalizarlos con el fin de que los preste directamente o conjuntamente con particulares, todo lo anterior con el objetivo de cumplir con dotar a sus habitantes del servicio público correspondiente, lo cual evidentemente aplica para el servicio público de panteones, atribución que se ejercerá a través del Presidente Municipal;

para lo cual se señalaran la unidades administrativas y/o organismos auxiliares necesarios.

Lo anterior encuentra fundamento en lo señalado por los artículos 31, fracciones II, VII, XIV y XXII, 48, fracción VIII, 126 y 137 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los cuales se leen como sigue:

*"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;*

*VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;*

*XIV. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;*

*XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio..."*

*"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos..."*

*"Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.*

*Podrá concederse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio."*

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"Artículo 137.- El ayuntamiento podrá municipalizar los servicios públicos, a fin de prestarlos directamente o conjuntamente con particulares."*

Asimismo de los artículos anteriores se puede colegir que el Sujeto Obligado en razón de la atribución que tiene relativa a prestar el servicio público de panteones debe conocer la relación de panteones con los que cuenta el Municipio de Hueypoxtla, ya sea porque dicho servicio sea prestado directamente por sus unidades administrativas u organismos descentralizados o por particulares, lo cual conlleva a conocer de los panteones existentes cuales son de carácter público o privado y en su caso conocer la administración del panteón de que se trate, puesto que necesariamente la facultad de que se le atribuye de prestar el citado servicio público, conlleva la administración de su organización y funcionamiento, por lo que se puede deducir que se encuentra en posibilidades de atender los puntos de la solicitud referentes a que se informe si los panteones se encuentran organizados en secciones o zonas, si las sepulturas cuentan con un código o clave de identificación y ubicación, si cuentan con una base de datos de los difuntos que han sido sepultados, y si tienen un administrador o encargado, por lo que deberá hacer entrega del documento o documentos en el que consten dichos datos, o en su caso pronunciarse respecto de cada uno de los puntos.

Con relación a lo anterior dentro de las atribuciones otorgadas a los Ayuntamientos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, concretamente en su artículo 31, se contempla la de crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos, lo que indica que necesariamente en los Municipios debe existir una dependencia del Sujeto Obligado que tenga en sus archivos lo concerniente al servicio público de panteones, al respecto conviene

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

resaltar que el ordenamiento legal en consulta señala en su artículo 127 que cuando los servidores públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, los mismos serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales correspondientes en la forma que determine la Ley y los reglamentos aplicables.

Además, el artículo 128 de la Ley Orgánica multicitada<sup>1</sup> se refiere a la posibilidad de concesionar los servicios a terceros, siempre y cuando se sujeten a las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables, en tanto que en el artículo 162, fracción V señala que el Bando Municipal regulará, entre otros aspectos los servicios públicos municipales.

Así en el caso específico del Sujeto Obligado, conviene señalar lo establecido por el tercer párrafo de su artículo 180, fracción V del Bando Municipal de Hueypoxtla, a saber:

*"Artículo 180.- (...)*

*La Coordinación Municipal de Servicios Públicos tendrá las siguientes atribuciones, funciones y obligaciones:*

*(...)*

*V. Realizará en coordinación con las autoridades auxiliares correspondientes las acciones y trabajos relativos al funcionamiento, conservación y mantenimiento de los panteones de las diferentes comunidades con base en las disposiciones legales."*

Por ende, de lo anterior resulta claro que el Sujeto Obligado cuenta entre sus dependencias con la Coordinación Municipal de Servicios Públicos, la cual tiene entre sus atribuciones, facultades y obligaciones la de realizar las acciones y trabajos

<sup>1</sup> Artículo 128.- Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

relativos al funcionamiento, conservación y mantenimiento de los panteones del diferentes comunidades del Municipio, ello en coordinación con las autoridades auxiliares que correspondan, en consecuencia se evidencia que dentro de la naturaleza de las atribuciones que le otorgan las normas analizadas a los Ayuntamientos y por ende al Sujeto Obligado, y a su vez éste a sus dependencias se denota la fuente obligacional para estar en posibilidades de responder a la solicitud de acceso a la información motivo de la radicación del presente recurso de revisión.

Ahora bien en relación al punto concreto de la solicitud enfocado a que se le proporcione el nombre, teléfonos y correo electrónico del responsable del servicio público de panteones del Ayuntamiento, de Hueypoxtla, conviene destacar que como ha quedado precisado es atribución de los ayuntamientos contar con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus fines entre los que se encuentran la prestación de los servicios públicos y como igualmente se refirió el Sujeto Obligado según se desprende de su Bando Municipal vigente, cuenta con la Coordinación Municipal de Servicios Públicos, por ende resulta que a fin de satisfacer la solicitud del particular y en armonía con el principio de transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas, por el que vela la Ley de la Materia, deberá hacer entrega del nombre del titular de dicha coordinación sí como del número o número telefónicos con los correspondientes números de extensión de ser el caso, con los que cuentan y que sirven como medio de comunicación entre las autoridades y los gobernados.

Por lo que respecta al correo electrónico solicitado, es de señalarse que este Órgano Garante no puede asegurar que la Coordinación Municipal de Servicios Públicos del

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sujeto Obligado, su titular o el personal que ahí labora tenga una cuenta de correo electrónico que se utilice para efectos de las funciones que se le confieren o del cargo que ocupa, así también no se cuenta con alguna norma que prevea o disponga la obligación de los servidores públicos de tener un correo electrónico que sirva como vínculo de comunicación entre estos y la ciudadanía, toda vez que el correo electrónico se traduce en una herramienta eficaz de las personas y de las instituciones tanto públicas como privadas ya que permite el envío de mensajes de comunicación, en tal virtud en aras del principio de máxima publicidad se estima que de ser el caso de que el Sujeto Obligado y concretamente su dependencia o responsable del servicio público de panteones tenga una cuenta de correo electrónico, se debe considerar a dicha información como información pública y por ende resulta procedente que se haga de conocimiento de los particulares.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto se llega a la conclusión de ordenar la entrega de los documentos en los que conste o de los cuales de pueda obtener la información peticionada por el ahora recurrente, ya que como ha quedado evidenciado, entre su facultades se ubica lo relativo a la prestación, funcionamiento, conservación y mantenimiento del servicio público de panteones, lo anterior en armonía con lo señalado por los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."*

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Ello es así ya que de los dispositivos jurídicos antes transcritos se advierte que se considera información pública toda aquella que se contenga en los documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones, así dicha información, así como la que administren o se encuentre en su posesión debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por ende también deberá ser entregada a los gobernados cuando estos se la requieran en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Haciendo hincapié en que dicha información deberá ser entregada a través de los documentos que obren en sus archivos, sin tener la obligación de procesar, investigar o resumir los documentos con los que cuente a fin de satisfacer la solicitud del particular con el grado de detalle con el que la requirió.

No obstante, lo anterior no es obstáculo para el Sujeto Obligado que de así considerarlo oportuno realizar el análisis de los documentos con los que cuente y de los que se desprenda la información peticionada a fin de dar cumplimiento a la solicitud del recurrente.

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así también, no pasa desapercibido para este Instituto que la información relativa a panteones, también es considerada información pública de oficio de conformidad a lo estipulado por el artículo 15, fracción I en relación con lo señalado por el artículo 7, fracción IV, ambos dispositivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se desprende a continuación:

*"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:*

*I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento..."*

*"Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

*(...) IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal..."*

Lo anterior a su vez encuentra sustento en lo establecido por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el que se lee como sigue:

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."*

*"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura éste Instituto, por lo que consecuentemente la información que se entregue en caso de contener datos personales deberá ser en versión pública, esto es deben ser testados o suprimidos, lo anterior en observancia de lo señalado por los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso (...)"*

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*

Por lo que el Comité de Información de ser el caso, deberá emitir acuerdo respectivo en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, observando lo establecido por los dispositivos

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

precitados, así como los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, mismos que en su número trigésimo, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, como se desprende a continuación:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Siendo necesario que en la elaboración de la versión pública de la información que se entregue se acompañe del acuerdo respectivo del Comité de Información del Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los numerales citados, así como por el numeral CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, cuyo contenido se cita a continuación:

**"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Lo anterior es así ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; pues si no se exponen de manera puntual las razones

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **ordena** al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00019/HUEYPOX/IP/2015.

Por lo antes expuesto y fundado, este Órgano Garante.

### III. R E S U E L V E:

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos expuestos por **el recurrente**, en los términos señalados en el considerando cuarto.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que atienda la solicitud 00019/HUEYPOX/IP/2015, de acuerdo al considerando Cuarto haciendo entrega, vía SAIMEX y en versión pública de ser procedente de los documentos existentes en el municipio de los que se desprenda:

- La relación de panteones por comunidad, si son públicos o privados, si está organizado en zonas o secciones, si las sepulturas tienen código o clave de identificación y ubicación, si cuentan con una base de datos con información de los difuntos sepultados, si se expide constancia de inhumación que indique en lugar del panteón en que fue sepultado el difunto, y si el panteón tiene administrador o encargado.
- Nombre, teléfonos, y correo electrónico del responsable del servicio público de panteones en el Ayuntamiento de Hueypoxtla.

Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para lo cual, en su caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

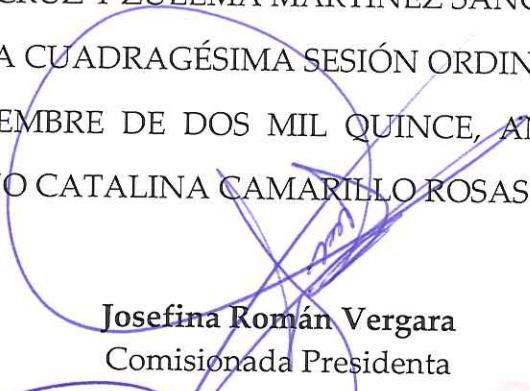
**Tercero.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

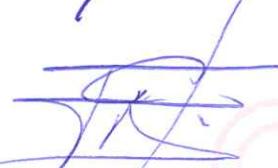
Recurso de revisión: 01569/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;  
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA  
JUSTIFICADA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL  
CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA  
TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Ausencia justificada  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01569/INFOEM/IP/RR/2015.

**PLENO**

